

Ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo Oeste. De fecha 2 de octubre del año 2001

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional es una demarcación geográfica que durante las ultimas décadas, ha experimentado numerosos y importantes cambios geográficos, socioeconómicos y urbanísticos, que deben reflejarse en su organización política y administrativa.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra la capital de la República, ha desbordado los límites establecidos en la ley No. 262 del 25 de noviembre de 1975, por lo que deben establecerse otros que tomen en noviembre de 1975, por lo que deben establecerse otros que tomen en consideración sus realidades actuales y una mayor diferenciación de sus usos para fines residenciales, industriales, comerciales y sociales, así como la protección de su medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la administración municipal del Distrito Nacional debe reorientarse para tener la necesaria descentralización y jerarquización de sus funciones, de manera que se garanticen mejores y más eficientes servicios a las comunidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que las comunidades periféricas del Distrito Nacional deben tener denominaciones políticas que se correspondan con sus actuales características demográficas y urbanísticas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución del establecimiento de más de un municipio en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la representación política, municipal y legislativa de los ciudadanos del Distrito Nacional debe hacerse de manera que se establezca una mayor relación entre los electores y sus representantes ante estos organismos colegiados del gobierno, particularmente te con los ciudadanos residentes en los diferentes sectores urbanos y rurales de esa demarcación

VISTOS los artículos 5, 22,24, 25, 82, 83, 84, 85, 89 y 91, de la Constitución de la República.

VISTOS los artículos 1 y 2 de la ley No.5220, del 21 de septiembre del año 1959.

VISTA la ley No. 262 del 25 de noviembre del año 1975, para instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.

VISTA la ley No. 3455, sobre Organización Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
CAPITULO 1

DEL DISTRITO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Artículo 1.- La presente ley crea la provincia de Santo Domingo. En consecuencia, se modifican los artículos 1 y 2 de la ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, para que en lo sucesivo se lea así:

“El territorio de la República Dominicana lo integran: el Distrito Nacional y las provincias: la Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Elías Piña, Espaillat Hato Mayor, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, la Romana, Salcedo, Samaná, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan, San Pedro de Macorís, Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez, Santo Domingo, El Seibo, Valverde y la Vega”.

Artículo 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el río Isabela; al Sur, el mar Caribe; al Este, el río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección Oeste-Este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarizos, la cual bordea por sus límites Sur y Este y continúa por los límites occidentales del paraje la Isabela de dicha sección hacia el Norte, hasta encontrar el Río Isabela.

Artículo 3.- La provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional, que queda fuera de los nuevos límites indicados en el artículo 2 de esta ley. la misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica.

Párrafo.- Los límites de la provincia Santo Domingo son: al Norte, la provincia de Monte Plata, al Sur, el río Isabela; al Este, la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el río Ozama y la provincia de San Cristóbal.

Artículo 4.- El municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo del Distrito Nacional.

Párrafo: Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte, al Sur, el mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama.

Artículo 5. - El municipio de Santo Domingo Este tendrá un distrito municipal denominado Guerra, constituido por las actuales secciones de Guerra y Hato Viejo, Su zona cabecera será el actual poblado de Guerra. la zona rural estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones	Parajes	
El Naranjo	El Naranjo El Puente Bejucal Picadora La Berroa Mata de Palma La Caoba El Fao	El Cabreto Bella Vista La Estancia La Pluma La Granja El Cajulito El Coquito La Culebra
La Reforma	La Reforma La Pera Poco Agua El Cea	Santa María Cerro Cabra Buena El Pomito
El Toro	El Toro La Piedra El Fao	El Mamón La Mujarra La Corcovada
Hato Viejo	Hato Viejo El Limón Los Urbanos La Catalina Mata La Palma	Batey II El Treinta y seis El Mamey Estorga Batey La Amelia
La Joya	La Joya Los Cocos El Barrero La Guama Valentín Mata Barraco Santa Lucía	Tierra Blanca El Alto La Barías La Batata El Peje Ahorca los Perros El Cachón

Artículo 6.- El municipio de Santo Domingo Oeste comprenderá toda la parte del Distrito Nacional que se encuentra al oeste de los límites establecidos para el Distrito Nacional en el Artículo 2, así como las actuales secciones de Haina, Manoguayabo, El Coco de Pedro Brand y Pedregal.

Párrafo.- Los límites del municipio Santo Domingo Oeste serán: al Norte, el municipio de Villa Altagracia; al Sur, el mar Caribe y la avenida Gregorio Luperón; al Este, la autopista Duarte y el municipio de Santo Domingo Norte, y al Oeste, el municipio de San Cristóbal.

Artículo 7.- El municipio de Santo Domingo Oeste tendrá dos distritos municipales, denominado los Alcarizos y Pedro Brand, cuya zona urbana estará integrada por los actuales poblados de Pedro Brand y los Cocos-Kilómetro 28. Su zona rural estará constituida por las secciones y parajes siguientes:

Secciones	Parajes	
Santa Rosa	Santa Rosa La Polonia El Catalán	Santa Cruz Los Corozos Mata de Iglesia
San Miguel	San Miguel Frasquito Gómez El Puerto	Piedra Gorda Hato Viejo
Los García	La Montosa Los García Yacó	El Platón Batey Paramara La Guáyiga
El Pedregal	El Pedregal Sabana en Medio Suardí Salamanca Los Aguacates	Batey Arroyo Indio Victoriano Hojas Anchas La Maleza
La Cuaba	La Cuaba La Melenita La Piña	La Malena Los Pilares Los lobos de Matua
	La Estancia Loma de Galán	Higuano Mala Vuelta

El Limón

El Limón
La Isabela Arriba
Higüero
El cachón

Los Genaros
Sabana Mina
Bañadero
El cachimbo

Artículo 8.- El municipio de Santo Domingo Norte estará constituido en lo fundamental por el territorio de las actuales secciones de Villa Mella , El Higüero, la Victoria y la Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al Norte del Río Isabela.

Párrafo 1. Los límites de; municipio de Santo Domingo Norte serán: al Norte, municipios de Yamasá y Monte Plata; al Sur, el do Isabela; al Este, el municipio de Santo Domingo Domingo y el río Ozama, el municipio de Santo Domingo Oeste.

Párrafo II.- La zona urbana del municipio de Santo Domingo Norte estará compuesta por la zona urbana de la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del río Isabela, que incluye los sectores de Santa Cruz Sabana Perdida, el poblado de Villa Mella y los partes de loma del Caliche, Marañón, Lorencín, Sabana Perdida, Saleta, La Bomba, el Bonito, los Barrancones, El Mamey y Hatillo, de la sección de Villa Mella; así como Guaricano, Ponce, la Rafaelita y Mala Vuelta en la sección de Higüero.

Párrafo III.- Su zona rural estará compuesta por las secciones y partes siguientes:

Secciones

San Felipe

Parajes

San Felipe
Haras Nacionales
Mata los Indios

Hornillo
Carlos Álvarez
Chaparral

Licey

Licey
Las Hortigas

Los Alfileres
Cercadillo

Sierra Prieta

Sierra Prieta
Los Vizcaínos
Buenos Aires
Hoyos Oscuros
Hacienda Estrella
Km. 11 Hac. Estrella

Kilómetro 26
Jubileo
Juan Dinga
Hacienda Estrella
Km. 11 Hacienda Estrella

La Campaña
San Mateo

La Ceiba
las Mercedes
los Morenos

La Ceiba

Cabon
Cruce de Jima

Artículo 9.- El municipio de Boca Chica estará constituido por las comunidades y parajes de la actual sección de Boca Chica. Su zona urbana estará integrada por los poblados de Boca Chica y Andrés; y los parajes de los Tanquecitos y Ensanche Bella Vista.

Párrafo 1.- Los límites de; municipio de Boca Chica serán: al Norte, la antigua carretera mella; al Sur, el mar Caribe; al Este, el municipio de San Pedro de Macorís, y al Oeste, el municipio de Santo Domingo Este, hasta El Valiente.

Párrafo III.- La zona rural del municipio de Boca Chica estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones	Parajes
La Caleta	Ensanche
La Caleta Valiente	
Los Cien Mil	Vista Alegre
La Piedra	Las Tareas
Ensanche Progreso	Monte Adentro
El Cruce Boca Chica	La Jima
El limón	Los Paredones de Andrés
Km. 26 Car. Mella	Batey Jubey
La Malena	La Malena
	La Bocaina
La Cucama	Los Bancos de Arena
La Tumba	La Borda
La Ciguapa	

CAPITULO II

DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Artículo 10. Cada municipio de la provincia de Santo Domingo elegirá un síndico y un vicesindico. También elegirá un regidor por cada veinticinco mil (25,000) habitantes o fracción mayor de doce mil quinientos (12,500), con un mínimo de cinco regidores Por cada municipio .

Artículo 11. promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo designara el Gobernador civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la constitución de RD.

Párrafo. A los fines de implementar la presente ley, el Poder Ejecutivo designará, las personas que se elijan las autoridades, como establece las personas que considere que la ley electoral vigente.

Artículo 12.- En lo que respecta a la administración de los distritos municipales, regirán las disposiciones de la ley sobre organización Municipal.

Artículo 13.- la presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.